



Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los **martes y viernes** en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas

Pará fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 996. A LA REGENCIA INTERINA DEL REINO.

Cualesquiera que fuesen los vicios de la administracion pasada, y fueron tantos y de tanta gravedad que hicieron necesario el alzamiento en masa de la Nacion, no podian todos ser destruidos de un solo golpe sin comprometer la misma causa que se deseaba salvar.

La violencia destruye, y en la destruccion no hay gobierno. Rotos todos los vínculos sociales, el desorden y la anarquía, mas poderosa que los hombres, habria empeorado la situacion de la Patria, y acaso, por un error político, los que deseaban su bien la hubieran perdido.

La Junta de Burgos, que no se dejó deslumbrar por el entusiasmo que dá el poder: que no creyó deber hacer todo lo que podia: que á todos sus actos hizo que precediera el convencimiento de la utilidad pública que rodeada por todas partes de inconvenientes se sometió siempre á los de menos perjudicial transcendencia: y que en los dias de crisis atendia preferentemente á mantener la tranquilidad pública y á facilitar la recaudacion de los fondos destinados á las necesidades del Gobierno, conservó todas las ruedas de la administracion y se abstuvo, precursora, de destruir, sin edificar al mismo tiempo.

Pero si para destruir basta la violencia, para edificar, es necesaria la prudencia, y la constancia, y la inteligencia libre de pasiones. Por eso fué porque, aun convencida de la necesidad de destruir, destruía con lentitud: y si mantubo en sus puestos sujetos indignos siempre de ocuparlos, lo hizo, eligiendo el menor mal en concurrencia de otros, que hubieran servido de motivo á un doloroso arrepentimiento.

Conservó todas las instituciones que existian en la época de su instalacion; las dejó en el libre ejercicio de sus facultades. La administracion de justicia no fué interrumpida, y las corporaciones administrativas y políticas, lejos de hallar en la Junta obstáculos á su marcha, encontraron en ella fuerza y proteccion. Verdad es que la Junta se constituyó inspectora de las operaciones de las oficinas de rentas: que prohibió la entrega de fondos á voluntad de los Gefes de ellas: que cada extraccion quiso se verificara con el requisito del V.º B.º de su Presidente, para que no se postergasen atenciones preferibles á otras que

sin daño público pudieran ser prorogadas, y para que los enemigos del pronunciamiento, poderosos todavía á beneficio de esta necesaria prudencia, no ofreciesen embarazos si faltaban los medios de alimentar al soldado, cuando mas convenia fortalecer la disciplina. Pero tambien es cierto, que la Junta no ha dispuesto de un maravedí, que no se ha arrogado la facultad de distribuir los fondos, que no ha tocado con sus manos ni visto con sus ojos una sola moneda del patrimonio público: que no ha impuesto contribuciones de ningun género: y que si ha fiscalizado la conducta de sus administradores, lo ha hecho para evitar agios, derroches, y aprovechamientos particulares, mas frecuentes en dias de revueltas.

Empleados habia en todos los ramos de administracion que conservados hubieran hecho ineficaz el pronunciamiento: y la Junta, aunque siempre con lastima, separó á los que la opinion condenaba, ya por sus cualidades personales, ya por su conducta en los movimientos políticos de las varias épocas. Los que hoy existen no son todos merecedores de la representacion que tienen, pero como al despojarlos de ella, ó se hubieran causado perjuicios irreparables á la causa pública, no teniendo á mano quien los reemplazara ó habrian encontrado defensa en las preocupaciones que pusieran á la Junta en gran conflicto; conservados fueron, no porque su separacion no fuese una necesidad, sino porque el satisfacerla mas daño que provecho habria ocasionado.

Auxiliar y consultiva la Junta de Burgos tendrá con este carácter la misma energia de que dió pruebas cuando lo fué de Gobierno: y con la misma franqueza y buena fé dirá á la Regencia del Reino, lo que interesa al público bien en el territorio á cuyo frente se halla.

Mientras la Junta se ocupa de redactar la memoria detallada de sus hechos, hace presente á la Regencia del Reino cual ha sido en globo su conducta. Burgos 28 de Octubre de 1840. = Presidente, Valentin Garcia. = Juan Fernandez Cueva. = Florentin Izquierdo. = Felipe Rodriguez Tovar. = Cayetano Cardero. = Angel Cecilia. = Eugenio Diez. = Vocal Secretario.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

Número 987. = 1.ª Seccion. = Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la peninsula, con Real orden de 19 del actual me ha acompañado el decre-

to que le dirigió el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 del mismo, y cuyo tenor es el que sigue.

En vista de la exposicion siguiente, presentada por mi á la Regencia provisional del Reino, me ha dirigido con esta fecha el decreto que se inserta á continuacion.

La buena administracion de justicia, que protege la seguridad personal, la propiedad, y otros derechos legítimos, exige esencial y necesariamente la independencia del poder judicial; pero jamás existirá esta independencia mientras no sean inamovibles los Magistrados y Jueces. La Constitucion del Estado consagra esta doctrina y su artículo 66 la establece expresamente. Sin embargo hasta ahora no ha tenido este artículo el cumplimiento debido, ni la aplicacion práctica, que requería el respeto á la ley fundamental. Cualesquiera que sean las razones, en que esto se haya fundado, todas debea ceder á la mas poderosa é irresistible de guardar y hacer que se guarde la Constitucion. La Regencia provisional del Reino, que ve en esto el mejor apoyo para merecer la reputacion de Gobierno justo, y verdaderamente nacional, no retardará una declaracion, á que la obliga un deber sagrado; y ya que la conveniencia pública, y las dificultades que en otro caso se tocarian, la impelan á no volver la vista atrás, y á pesar por los hechos consumados, adoptará para su tiempo y para lo sucesivo la regla inalterable, de que no puede prescindir. Por estas consideraciones propongo á su deliberacion y aprobacion el siguiente proyecto de decreto:—La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, ha decretado y decreta lo siguiente. «Los Magistrados y Jueces con nombramiento real en propiedad, que se hallaban en actual y efectivo ejercicio de sus respectivos empleos el día 12 del presente mes, y los que sean nombrados en lo sucesivo con las mismas calidades, no serán depuestos de sus destinos temporales ó perpetuos sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendidos, sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este con motivos fundados los mande juzgar por el tribunal competente, conforme al artículo 66 de la Constitucion. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.»—El Duque de la Victoria, Presidente.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Valencia 16 de Octubre de 1840.—Alvaro Gomez.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para la debida publicidad y demas efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 26 de Octubre de 1840.—E. G. P. I.—Vicente Ortega.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de.....

Número 990.—3.^a Seccion.—Circular.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de

esta provincia, practicarán cuantas diligencias sean necesarias para capturar á Venancio Munilla y Florencio Muro, individuos del correccional de esta plaza, los cuales se desertaron de dicho establecimiento en el dia de ayer: y verificado que sea los dirigirán por tránsitos de justicia á mi disposicion con toda seguridad. Burgos 22 de Octubre de 1840.—E. G. P. I.—Vicente Ortega.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de.....

Filiacion de Venancio Munilla.—Padre, Martin, Madre, Maria San Juan, pueblo de su naturaleza, Ausejo, Partido de Calahorra, provincia de Logroño, edad 17 años, ejercicio tambor, estado soltero, vecino de su pueblo, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, estatura cinco pies y medio.

• *Filiacion de Florencio Muro.*—Padre, Juan Pio, Madre, Francisca Ortiz, pueblo de su naturaleza, Ausejo, partido de Calahorra, provincia de Logroño, edad 19 años, ejercicio albañil, estado soltero, vecino de su pueblo, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz grande, boca regular, barba lampiña, cara regular, color trigueño, estatura cinco pies.

Número 991.—3.^a Seccion.—Circular.

El Juez de 1.^a instancia de Villahoz me dice con fecha 23 del que rige lo que copio.

«En él se está sustanciando causa criminalalzada de oficio en 15 del próximo mes de Setiembre, en averiguacion de los autores de las heridas y malos tratamientos causados á Juan Barrajon, resultando principal reo Tomás Franco Niño, vecino de esta villa, fugado sin saberse su paradero; y para que tenga efecto la prision formal decretada, he mandado por auto de este dia oficiar atenta y respetuosamente á V. S., como lo ejecuto para que se sirva insertar en el Boletin oficial el nombre y señas de dicho sujeto, ordenando á las justicias de los pueblos de la provincia de su digno mando, que hallado que sea le arresten y con la debida seguridad conduzcan á esta cárcel nacional asi como de los efectos que se le encuentren, por interesarse en ello la mas recta administracion de justicia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para los fines que se espresan en dicha comunicacion. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 28 de octubre de 1840.—E. G. P. I.—Vicente Ortega.—Sres. Alcaldes constitucionales de..

Señas de Tomás Franco Niño.—Estatura alta, delgado, un poco zambo, su edad 33 años, cara larga, barba negra, tiene una cicatriz longitudinal sobre la punta de la nariz, vestido con chaqueta interior encarnada, calzon de paño pardo, chaqueta y botin de idem, sombrero calañés, zapatos, ojos garzos, lleva pasaporte con nombre supuesto.

Junta de dotación del culto y clero de la Diócesis de Osma. =Circular. =Número 965.

Esta Junta, á quien no la es permitido cesar un solo momento en poner cuantos medios estén á su alcance con el fin de que las primicias y 4 por 100 de todos los frutos y ganados destinados para el sagrado objeto del sostenimiento del culto y clero sean satisfechos religiosamente, se encuentra en el indispensable caso de llamar la atención de los Sres. alcaldes, curas párrocos, y colectores, para que por su parte contribuyan respectivamente á que se verifique sin la menor demora ni ocultacion.

Con respecto á los frutos que antes se conocian por diezmos menudos y verdes que están mandados subastar, tendrán muy presente la condicion 16 del pliego de 11 de setiembre último inserto en el boletín oficial cuyo contenido procurarán llevar á efecto en todas sus partes con la mayor actividad, así como tambien disponer la expedición y remesa á la administracion del partido de los oportunos testimonios luego que se realicen los remates de dichos frutos, no olvidándose de que estos mismos han de dar por resultado el precio de cada una de las especies que comprende dicha condicion 16.

Por lo que toca á los corderos y lanas la Junta en uso de sus atribuciones, y con vista de los testimonios y noticias que recogió, en atención á que á su instalacion ya era pasado el tiempo en que se acostumbraba á decimarlos en especie, dió los precios regulares que tuvo por mas prudentes para que de su importe se satisfaga por los contribuyentes sin demora el 4 por 100 en metálico; y sin embargo de que ya se dieron á conocer por medio de los administradores se inserta aqui para que ningun contribuyente pueda alegar ignorancia.

<i>PRECIOS DE CORDEROS Y LANAS.</i>			
	<i>Corderos.</i>	<i>Lana.</i>	<i>Añinos.</i>
	<i>Rs. vn.</i>	<i>Rs. vn.</i>	<i>Id.</i>
<i>Partido eclesiástico administrativo de Aranda.</i>			
En los pueblos de todo el Arce- ciprestazgo de Coruña del Coñde.	14	38	40
En todos los demas pueblos del partido.	18	40	44

Los colectores de cada pueblo remitirán inmediatamente al administrador del partido relaciones de todo lo que hubiesen recaudado hasta la fecha en que la formen tanto de los frutos de la tierra, como de los ganados con separacion de primicias y 4 por 100, y espresion de especies y metálico, cuyas relaciones repetirán de 15 en 15 dias de lo que sucesivamente vayan colectando, incorporando en ellas las existencias de las anteriores.

Para evitar dudas acerca del modo de pagar las

primicias deberán tener entendido los contribuyentes que estas deben satisfacerse de todas las especies que hasta aqui las han pagado, y en la misma forma que lo han hecho, segun la costumbre que haya habido en cada pueblo sin alteracion alguna, siempre que no esceda de una fanega de cada especie; pero sin hacerse para el pago del 4 por 100 mas deducion de la misma especie que la media ó fanega que se haya dado de primicia: por ejemplo: si un labrador ha hecho de cosecha cien fanegas de trigo, y de ellas primicia una si así es la costumbre, de las noventa y nueve restantes pagará el 4 por 100 ajustada la cuenta hasta por cuartillos y medios, y así de las demas especies; cuya aclaracion se hace para impedir continúen las interpretaciones que en algunos pueblos se han querido dar por una mala inteligencia.

La Junta espera confiadamente de todos los contribuyentes de este obispado, que atendiendo al sagrado objeto á que está destinado la primicia y el 4 por 100 de todos los frutos, satisfarán su importe con la exactitud y puntualidad que ya imperiosamente reclama el tiempo abanzado, para que así pueda atender, y acallar los clamores continuos que se la dirijen, y satisfacer algun tanto las grandes necesidades en que se encuentra el culto y clero de esta diócesis. Mas si por desgracia, lo que no es creible, hubiese algun moroso ó renitente en el pago, los alcaldes contribuirán con su celo á que lo realicen en el todo, desplegando al efecto con firmeza el lleno de su autoridad contra aquellos defraudadores ú omisos que se apartan del deber á que son obligados por la ley, y cuyo exácto cumplimiento les está tan recomendado; así como tambien obligarán á los colectores á que den al administrador las relaciones de lo colectado, y que colecten en el tiempo y forma que queda prevenido; en concepto de que si alguno mirase con indiferencia tan importantes como recomendables servicios por los altos fines á que está destinada la citada imposicion; indispensable, á la par que sensible seria á esta Junta denunciar ante las autoridades competentes la conducta de aquellos que no cumpliesen estrictamente con el deber que les impone la ley, para que recaiga sobre ellos el condigno castigo.

Soria 11 de Octubre de 1840. =Francisco Roman, Presidente interino. =P. A. D. L. J. =Eulogio Estevanez, Vocal Secretario.

Número 993. =Circular.

En atención á que en varios pueblos de este obispado no ha tenido efecto la subasta del 4 por 100 correspondiente al culto y clero de los frutos que antes se conocian por diezmos menudos y verdes, y con el objeto de hacer efectiva la cobranza en un breve término, esta Junta ha dispuesto, que los Co-

lectores, con las razones que ya deben tener, cobren de los mismos contribuyentes su importe en metálico á los precios que corrieron los referidos frutos al tiempo que eran obligados á su entrega en especie. Y si en algun pueblo se hallase alguna dificultad para hacer de este modo la cobranza, recogerán dichos colectores de los contribuyentes todas las minucias, y concluida la recoleccion las sacarán á público remate señalando su dia con anticipacion, y cuando éste no pueda verificarse podrán enagenarlas á precios convencionales; debiendo ejecutar uno y otro siempre con intervencion del alcalde y cura párroco ó ayuntamiento, quienes con el mismo colector, y el secretario de ayuntamiento firmarán el testimonio que con toda expresion se ha de remitir sin dilacion al administrador del partido. Soria 26 de octubre de 1840. = Francisco Roman, Presidente. = P. A. D. L. J. Eulogio Estebanez, Vocal Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA. = N.º 985.

La direccion general de rentas provinciales con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

1.ª Seccion. = Por el ministerio de hacienda con fecha 24 de agosto último se ha comunicado á esta direccion la Real orden siguiente. = El Sr. Ministro de hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la península lo que sigue: el ayuntamiento de Pinarejos en la provincia de Segovia, acudió á S. M. la Reina Gobernadora solicitando el perdon de las contribuciones que adeuda, y la exencion de las sucesivas por algunos años, en consideracion á las pérdidas que ocasionó á aquel pueblo el incendio ocurrido en agosto de 1839. Y enterada S. M. se ha servido mandar, que en contestacion al oficio de ese ministerio de 25 de noviembre último, manifieste á V. E., como lo ejecuto de Real orden, que todos estos expedientes deben resolverse por las Diputaciones provinciales en la parte de contribuciones directas, y observarse tambien aquel mismo orden respecto de rentas provinciales, mientras que no se derogue la Real orden de 18 de Julio de 1839, que concede á dichas corporaciones la rectificacion de los encabezamientos con la condicion de que no disminuya la suma de todos los de la provincia. = De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de hacienda lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. = La que trascribe á V. S. la Direccion para su conocimiento, y á fin de que cuide de que los expedientes de perdones y rebajas que ocurran en esa provincia, despues de instruidos segun lo dispuesto en Real orden de 21 de marzo de 1833, y circular de esta Direccion de 10 de octubre de 1823, se resuelvan por esa Diputacion provincial en conformidad de lo mandado en la Real orden inserta: debiendo cumplirse en su caso por las mismas lo prevenido en el artículo sexto de la citada de 21 de marzo, para evitar el déficit que

se experimentaria en los presupuestos aprobados. Y del recibo de esta orden, que deberá V. S. insertar en el Boletín oficial, se servirá dar aviso á la Direccion.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos de la misma. Burgos 25 de octubre de 1840. = E. I. I. = Luis Perez Becerra.

Núm. 986. La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

1.ª Seccion. = Circular. = Por el Ministerio de Hacienda con fecha 24 de agosto último se ha comunicado á esta direccion la Real orden siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por los concejales que fueron en los años de 1834 á 1838 de la villa de Talaban, en la provincia de Cáceres, solicitando se les devuelvan 1,019 reales 3 maravedís que aprontaron de su particular peculio, para reponer igual cantidad extraída del fondo suplementario de contribuciones, y empleada en beneficio del pueblo; no se ha servido S. M. acceder á dicha solicitud, resolviendo al propio tiempo por punto general, que los concejales que distraigan en todo ó en parte el expresado fondo suplementario del objeto á que debe aplicarse, le repongan de sus bienes particulares mancomunadamente. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = La que traslada á V. S. la direccion para que cuide de su cumplimiento, circulándola en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los ayuntamientos con el mismo fin; sirviéndose acusar el recibo.

Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia para noticia y conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de la misma. Burgos 24 de octubre de 1840. = E. I. I. = Luis Perez Becerra.

Número 988. Don Carlos José de Barreiro, Comisario de guerra habilitado y Ministro de la plaza de Burgos y su provincia &c. &c.

Hago saber: que debiendo proceder á la venta en pública subasta segun mandato de la Excma. Junta Provisional de Gobierno de esta provincia, que me ha sido transcripto por el Sr. Intendente militar de este distrito, de los viveres existentes en los almacenes militares de la misma, que no se hallan comprendidos en el racionado de las tropas, desde luego y con presencia del expediente que de su razon estoy formando, por el presente llamo licitadores á la compra de 500 arrobas de galleta que al poco mas ó menos, se hallan enteradas en el de Aranda de Duero, y poder de su factor D. Miguel Arranz; de 700 á 800 idem en el de Lerma; sobre 600 en el de esta plaza con 46 de bacalao y 17 cantáras de aguardiente. Quien quisiere hacer postura al todo ó parte de dichos viveres se presentará en este Ministerio de mi cargo, sito frente al Cuartel de Caballería de esta Ciudad, en el que admitiré las proposiciones que se hagan, siendo arregladas; con el bien entendido que su remate debe tener efecto el dia diez del entrante Noviembre y hora de las 12 de su mañana en dicho Ministerio, en el mejor y mas ventajoso postor en beneficio de los intereses militares; y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto se figen edictos en los sitios de costumbre de esta Capital y mas puntos en que se hallan los indicados viveres (cuyas muestras se pondrán de manifiesto al tiempo del remate) asi como para su mayor publicidad su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Burgos Octubre 26 de 1840 = Carlos José de Barreiro.